



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2024- 0094

Revisado el expediente, encuentra el despacho la imposibilidad de librar mandamiento de pago, pues no se cumplen los requisitos establecidos en la ley, al respecto, el artículo 422 del C.G.P. dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (subrayado fuera del original).

Así pues, se advierte que en el caso en concreto no se aportaron los títulos ejecutivos mencionados, pues si bien en los hechos y las pretensiones se hizo referencia a seis (6) pagarés, lo cierto es que los documentos anexados no concuerdan con tales pretensiones, pues no se allegó documento alguno contentivo de dichos títulos, por el contrario, los anexos aportados dan cuenta de un proceso de restitución de tenencia, no un proceso ejecutivo, lo cual no permite verificar con claridad los conceptos que la componen, y, por ende, asegurarse de que sea expresa, clara y actualmente exigible.

En consecuencia, el despacho dispone:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago respecto a los títulos valores pretendidos y sus intereses moratorios.

SEGUNDO: Devolver la demanda sin necesidad de desglose, atendiendo lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

LM